

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011648

Lima, 13 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 082-08-SHM/E y el Informe GFM-220-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

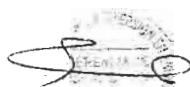
- 1.1 Del 31 de julio al 3 de agosto de 2008, la empresa supervisora Algón Investment S.R.L. (en adelante la Supervisora), efectuó una supervisión especial de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Animón", de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante Chungar).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de la supervisión mediante Carta N° 082-2008-ALGON-GG del 21 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1049784 del 22 de agosto de 2008).
- 1.3 Mediante Oficio N° 154-2009-OS-GFM del 29 de enero de 2009, notificado el 3 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN notificó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1127106 de la misma fecha), Chungar presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Se verificó que el balance de aire medido no mantiene una circulación de aire limpio y fresco, en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases. Además se midió la velocidad del aire en doce (12) labores en explotación, que dio como resultado mediciones inferiores a 20 m/min.

Chungar presentó los siguientes descargos:

- a. El informe de supervisión no toma en cuenta las acciones de corrección inmediata efectuadas durante la supervisión respecto de la ventilación en las labores de interior de mina. Agrega que al recibir las observaciones formuladas por la Supervisora, el Área de Servicios Mina llevó a cabo las subsanaciones del caso, lo que fue comunicado a OSINERGMIN.



-5 COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13/7/11

- b. El Área de Ventilación realiza estimaciones trimestrales de los requerimientos de aire para interior mina. En el mes de agosto de 2008 (mes de la supervisión), el balance indicaba una cobertura de 67.05%, la misma que fue superada en los meses posteriores, teniendo como objetivo que hasta diciembre de 2009 se supere la cobertura del aire mas allá del 100%.
- c. En relación a la velocidad del aire, inmediatamente que fueron observadas las doce (12) labores, se procedió a realizar las correcciones del caso, lo que fue puesto en conocimiento de OSINERGMIN.

- 2.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. Se verificó que la emisión de gases por el escape en diez (10) equipos excede en (1000) ppm de monóxido de carbono (CO), medidos en las labores subterráneas.

Chungar señala en su descargo que una vez obtenidos los resultados de la medición de monóxido de carbono en sus equipos y vehículos, inmediatamente el Jefe del Taller de Mantenimiento se comunicó con los involucrados a fin de realizar las acciones correctivas del caso, las cuales consistieron en el mantenimiento, cambio o paralización de los vehículos.

2.3 Otros descargos

Chungar manifiesta que las infracciones a los incisos b) y e) del artículo 204° y al artículo 87° del RSHM deben ser concursadas y sancionadas con la infracción de mayor gravedad, dado que ambos dispositivos se complementan y a la vez regulan un solo aspecto, como es la ventilación y calidad del aire dentro de los límites permisibles.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM. Se verificó que el balance de aire medido no mantiene una circulación de aire limpio y fresco, en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases. Además se midió la velocidad del aire en doce (12) labores en explotación, que dio como resultado mediciones inferiores a 20 m/min.

Los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM establecen lo siguiente: "(...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases (...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando".

En cuanto a la obligación señalada en el literal b) del artículo 204° del RSHM, sobre cantidad de aire en minas subterráneas¹, en el informe de supervisión se adjunta el balance general de ingresos, salidas y necesidades de aire en la Unidad Minera "Animon" (fojas 151 y 193), cuyos resultados indican:

¹ Si bien el inciso b) del artículo 204° del RSHM menciona la calidad de aire y porcentaje de oxígeno, éstas son nociones referenciales, dado que el primer párrafo del mismo artículo 204° establece que la calidad de aire se sujeta a los límites máximos permisibles dispuestos en el artículo 86° del mismo reglamento.

Caudal de Ingreso : 638559.18 cfm.
Caudal de Salida : 670205.15 cfm.
Caudal de Necesidades : 969838.00 cfm.
Cobertura (%) : 65.84%

Al respecto, se considera adecuada la cantidad de aire en una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, en el informe de supervisión se adjunta los resultados de las mediciones de la velocidad del aire en diversas labores de interior mina (fojas 196 y 197). Estos resultados se sustentan en el Informe de Monitoreo N° 108320, expedido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 271 y 272), según el siguiente detalle:

Descripción	LMP de Velocidad del Aire en el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Tajo 400E, Nv-520 Veta Ramal 85 Compañía.	20 m/min.	3.91 m/min.	16.09 m/min.
Tajo 400W, Nv-465 Veta Lorena EE Zicsa.	20 m/min.	14.06 m/min.	5.94 m/min.
Tajo 500E, Nv-420 Veta Ramal 85 EE Zicsa.	20 m/min.	7.25 m/min.	12.75 m/min.
Tajo 600E, Nv-420 Veta Ramal 85 EE Zicsa.	20 m/min.	11.71 m/min.	8.29 m/min.
Tajo 400W, Nv-390 Veta Lorena EE Zicsa.	20 m/min.	2.68 m/min.	17.32 m/min.
AC 400-3E, Tajo 400E, Nv-390 Veta Ramal 85 EE Zicsa.	20 m/min.	8.15 m/min.	11.85 m/min.
Tajo 400W, Nv-310 Veta Lorena EE MVC.	20 m/min.	12.16 m/min.	7.84 m/min.
Tajo 300E, Nv-310 Veta Lorena EE MVC.	20 m/min.	18.41 m/min.	1.59 m/min.
AC 400-1E, Tajo 400E y 500E Nv. 250 Veta Elva EE MVC (manga de aire estrangulado).	20 m/min.	3.24 m/min.	16.76 m/min.
AC 500-1E, Tajo 600W Nv-250 Veta Principal EE MVC.	20 m/min.	5.80 m/min.	14.2 m/min.
By Pass 280 Nv-250 Veta Principal EE MV en preparación.	20 m/min.	2.46 m/min.	17.54 m/min.
By Pass 260E, Nv-250 Veta Principal EE MV en preparación.	20 m/min.	6.81 m/min.	13.19 m/min.

La velocidad del aire se encuentra por debajo del límite inferior de 20 m/min. establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Respecto a los descargos a), b) y c), se debe señalar que lo indicado por Chungar constituyen acciones correctivas adoptadas con posterioridad a la infracción detectada por la Supervisora, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD (en adelante RPAS)², no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

Par otro lado, teniendo en consideración que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, desarrolla la deficiencia de cantidad y velocidad de aire en la mina, corresponde archivar la imputación en el extremo que hace referencia a "calidad" de aire, la misma que es materia de la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM, debiéndose archivar la imputación en el extremo que hace referencia a "calidad" de aire.

- 3.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. Se verificó que la emisión de gases por el escape en diez (10) equipos excede en (1000) ppm de monóxido de carbono (CO), medidos en las labores subterráneas.

El numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM establece: "En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2) Cuando la emisión de gases por el escape de dicha maquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."

Los resultados del monitoreo de emisiones de monóxido de carbono (CO) en el escape de equipos diesel en interior mina se sustentan en el Informe de Monitoreo N° 108320 expedido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 275):

Descripción	LMP de CO por el escape de equipo petrolero	Resultados de las mediciones	Exceso
Camión Placa XP-6434	1000 ppm.	2890 ppm	1890 ppm
Camioneta Placa PQF-337	1000 ppm.	1768 ppm	768 ppm
Robot 05 No. 1	1000 ppm.	1088 ppm	88 ppm
Scoop EJC 245	1000 ppm.	1864 ppm	864 ppm
Mixer 04	1000 ppm.	1592 ppm	592 ppm
Volquete Placa XO-9521	1000 ppm.	1132 ppm.	132 ppm.
Damper	1000 ppm.	2020 ppm.	1020 ppm.
Camioneta Placa PQG-995	1000 ppm.	1544 ppm.	544 ppm.
Camioneta Placa PQA-976	1000 ppm.	1135 ppm.	135 ppm.
Camioneta Placa PQK-668	1000 ppm.	1416 ppm.	416 ppm.

El monóxido de carbono (CO) se encuentra por encima del máximo (1000 ppm) establecido en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

² De aplicación al presente caso en virtud de lo dispuesto por la Única Disposición Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Respecto al descargo presentado por Chungar, se debe indicar que los correctivos efectuados con posterioridad a la infracción detectada, no eximen de responsabilidad ni sustraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Otros descargos

Con relación al concurso de infracciones de los incisos b) y e) del artículo 204° y del numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 5° del RPAS, para que se configure un concurso de infracciones se requiere que una misma conducta califique como más de una infracción.

Al respecto, la infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM está relacionada con la cantidad y velocidad de aire en las labores subterráneas, mientras que la infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM se relaciona con el control de gases expedidos por motores diesel en labores subterráneas, lo que equivale a obligaciones de distinta naturaleza.

Si bien el inciso b) del artículo 204° del RSHM regula la calidad del aire y porcentaje de oxígeno, esta mención es de naturaleza referencial a la obligación de mantener una adecuada ventilación en la mina, ya que conforme al primer párrafo del artículo 204° del RSHM la calidad de aire se sujeta a los límites máximos permisibles dispuestos en el artículo 86° del mismo reglamento.

A mayor abundamiento, se debe indicar que puede existir una velocidad de aire mayor a 20 m/min., sin que ello garantice la ausencia de monóxido de carbono (CO); en consecuencia, no existe en el presente caso un supuesto de concurso de infracciones.

- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Chungar ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

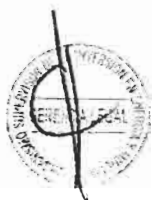
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN